



2024 "Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado,
Revolucionario y Defensor del Mayab"

Colima, Colima, veinticinco de marzo de dos mil veinticuatro.

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

VISTOS para resolver el juicio de amparo indirecto 1531/2023-I, promovido por *por su propio derecho*, contra los actos del **Congreso del Estado de Colima, y de otras autoridades**, que estima violatorios del artículos 31, fracción IV, 73 fracción XXIX, inciso a), y 115, fracción III, inciso b), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y,

RESULTANDO:

PRIMERO. Presentación y datos de la demanda. Por escrito presentado el quince de diciembre de dos mil veintitrés, en la Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito en el Estado de Colima, con sede en Colima, dirigido por razón de turno, a este Juzgado **Segundo** de Distrito (en adelante: quejoso, agraviado, parte quejosa o parte agraviada), solicitó el amparo y la protección de la Justicia Federal, contra los actos y por las autoridades que enseguida se precisa:

"LA AUTORIDAD O AUTORIDADES RESPONSABLES.

- I. H. Congreso del Estado de Colima
- II. El Tesorero del Municipio de Manzanillo, Colima
- III. Director de la Comisión Federal de Electricidad (CFE)

LA NORMA GENERAL, ACTO U OMISIÓN QUE DE CADA AUTORIDAD SE RECLAME:

Como autoridad ordenadora le reclamo al H. Congreso del Estado de Colima:

La aprobación de la ley de Hacienda para el Municipio de Manzanillo, Colima publicada en el Periódico Oficial, debido a que en dicho ordenamiento legal en sus artículos 93, fracción I y 94 se autoriza el pago de derecho de alumbrado público (DAP), normas que ahora se impugnan por ser inconstitucionales y que textualmente disponen lo siguiente:

Artículo 93, fracción I:

[..]

Artículo 94:

[..]

Del Tesorero de Manzanillo, Colima como autoridad ejecutoria le reclamo:

La recaudación de la contribución por concepto de derecho de alumbrado Público (DAP) que resulta inconstitucional.

Del director de la Comisión Federal de Electricidad (CFE) como autoridad ejecutora le reclamo:

El cobro del cargo bimestral por concepto de Derecho de Alumbrado Público (DAP) inserto arbitrariamente en los recibos que emite la Comisión Federal de Electricidad que resulta inconstitucional."

SEGUNDO. Registro y prevención de demanda. Por acuerdo de dieciocho de diciembre de dos mil veintitrés, se registró la demanda como expediente 1531/2023-I; asimismo, se previno al quejoso para que aclarara si la norma reclamada, la combatía de forma autoaplicativa o heteroaplicativa, precisara la fecha en que tuvo conocimiento del acto reclamado y señalara si era su deseo designar como autoridad responsable a la Gobernadora del Estado de Colima.

TERCERO. Admisión y trámite de demanda. Previo cumplimiento de la prevención realizada, por acuerdo de veintiocho de diciembre del dos mil veintitrés, se admitió a trámite la demanda de amparo; se solicitó el informe justificado a las autoridades responsables; se ordenó la intervención legal del Ministerio Público Federal aquí adscrito quien no formuló pedimento, y se fijó día y hora para el desahogo de la audiencia constitucional, la cual, previo diferimiento, se llevó a cabo al tenor del acta que antecede; y,



CONSIDERANDO:

PRIMERO. Competencia. Este Juzgado **Segundo** de Distrito en el Estado de Colima, es **legalmente competente** para conocer y resolver el presente juicio de amparo, con fundamento en lo preceptuado por los artículos 94, párrafo primero, 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1°, 33, fracción IV, 35, 37 y 107 de la Ley de Amparo; 1°, fracción VI, y 49 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con los puntos PRIMERO, fracción XXXII, SEGUNDO, fracción XXXII, número 3, TERCERO, fracción XXXII, CUARTO, fracción XXXII, párrafo primero, del Acuerdo General 3/2013 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la determinación del número y límites territoriales de los circuitos en que se divide la República Mexicana; y al número, a la jurisdicción territorial y especialización por materia de los Tribunales Colegiados y Unitarios de Circuito y de los Juzgados de Distrito, por reclamarse un acto de autoridad, en cuya entidad este juzgado tiene jurisdicción territorial.

SEGUNDO. Fijación clara y precisa del acto reclamado. Por cuestión de orden, en términos de lo dispuesto en el artículo 74, fracción I, de la Ley de Amparo y en cumplimiento al precepto 76 de dicho cuerpo legal, se procede a la fijación clara y precisa del acto reclamado.

Lo anterior encuentra apoyo, por identidad jurídica, en la tesis P. VI/2004, sustentada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta de la Novena Época, de rubro y texto:

“ACTOS RECLAMADOS. REGLAS PARA SU FIJACIÓN CLARA Y PRECISA EN LA SENTENCIA DE AMPARO. El artículo 77, fracción I, de la Ley de Amparo establece que las sentencias que se dicten en el juicio de garantías deberán contener la fijación clara y precisa de los actos reclamados, así como la apreciación de las pruebas conducentes para tenerlos o no por demostrados; asimismo, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido el criterio de que para lograr tal fijación debe acudir a la lectura íntegra de la demanda sin atender a los calificativos que en su enunciación se hagan sobre su constitucionalidad o inconstitucionalidad. Sin embargo, en algunos casos ello resulta insuficiente, por lo que los juzgadores de amparo deberán armonizar, además, los datos que emanen del escrito inicial de demanda, en un sentido que resulte congruente con todos sus elementos, e incluso con la totalidad de la información del expediente del juicio, atendiendo preferentemente al pensamiento e intencionalidad de su autor, descartando las precisiones que generen oscuridad o confusión. Esto es, el juzgador de amparo, al fijar los actos reclamados, deberá atender a lo que quiso decir el quejoso y no únicamente a lo que en apariencia dijo, pues sólo de esta manera se logra congruencia entre lo pretendido y lo resuelto”.

Igualmente es aplicable al caso, la jurisprudencia P./J. 40/2000, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta de la Novena Época, del siguiente rubro y contenido:

“DEMANDA DE AMPARO. DEBE SER INTERPRETADA EN SU INTEGRIDAD. Este Alto Tribunal, ha sustentado reiteradamente el criterio de que el juzgador debe interpretar el escrito de demanda en su integridad, con un sentido de liberalidad y no restrictivo, para determinar con exactitud la intención del promovente y, de esta forma, armonizar los datos y los elementos que lo conforman, sin cambiar su alcance y contenido, a fin de impartir una recta administración de justicia al dictar una sentencia que contenga la fijación clara y precisa del acto o actos reclamados, conforme a lo dispuesto en el artículo 77, fracción I, de la Ley de Amparo”.

Del análisis integral de la demanda, con un sentido de liberalidad y no restrictivo, se llega al conocimiento de que la parte quejosa reclama:

- La aprobación de la **Ley de Hacienda para el Municipio de Manzanillo, Colima**; en específico, sus artículos 93, fracción I, y 94, que prevé el pago de derecho de alumbrado público (DAP).



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

2024 "Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab"

- La recaudación y cobro realizado por concepto de derecho de alumbrado público, relativo al servicio desde el **ocho de octubre** de dos mil **veintiuno**.

Una vez precisados los actos reclamados, lo procedente es verificar su existencia, porque de acuerdo con la técnica que rige el juicio de amparo, se debe analizar y resolver respecto de la certeza o inexistencia de los actos reclamados.

Lo anterior es así, entre otras razones, ya que de no ser ciertos los actos combatidos, resultaría ocioso, por razones lógicas, ocuparse del estudio de cualquier otra cuestión jurídica; en otras palabras, el estudio de alguna causa de improcedencia o del fondo del asunto implica, en el primer caso, que los actos reclamados sean ciertos y, en el segundo, que además de ser ciertos los actos reclamados, el juicio de amparo sea procedente.

Apoya la consideración anterior, la jurisprudencia XVII.2o. J/10, emitida por el Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Séptimo Circuito, publicada en la Gaceta al Semanario Judicial de la Federación de la Octava Época, con registro 212775, de rubro y texto siguientes:

"ACTOS RECLAMADOS, CERTEZA O INEXISTENCIA DE LOS. TÉCNICA EN EL JUICIO DE AMPARO. El artículo 91, fracción IV, de la Ley de Amparo, establece que procede revocar la sentencia recurrida y mandar reponer el procedimiento cuando, entre otros casos, el Juez de Distrito o la autoridad que haya conocido del juicio en primera instancia haya incurrido en alguna omisión que pudiere influir en la sentencia que deba dictarse en definitiva. Por otra parte, de acuerdo con la técnica que rige al juicio de garantías, en toda sentencia de amparo, sea directo o indirecto, la autoridad que conozca del mismo, en primer lugar debe analizar y resolver respecto de la certeza o inexistencia de los actos reclamados y sólo en el primer caso, lo aleguen o no las partes, debe estudiar las causas de improcedencia aducidas o que en su criterio se actualicen, para, por último, de ser procedente el juicio, dictar la resolución de fondo que en derecho corresponda. Lo anterior es así, entre otras razones, ya que de no ser ciertos los actos combatidos, resultaría ocioso, por razones lógicas, ocuparse del estudio de cualquier causa de improcedencia y en el evento de ser fundada alguna de éstas, legalmente resulta imposible analizar las cuestiones de fondo; en otras palabras, el estudio de alguna causa de improcedencia o del fondo del asunto, implica, en el primer caso, que los actos reclamados sean ciertos y, en el segundo, que además de ser ciertos los actos reclamados, el juicio de garantías sea procedente. A mayor abundamiento, el no estudio de la certeza o inexistencia de los actos reclamados por parte del Juez de Distrito, independientemente de que es contrario a la técnica del juicio de amparo en los términos antes apuntados, entre otras cuestiones, trastoca la litis del recurso de revisión que hagan valer las partes y limita las defensas de éstas, porque la sentencia que se dicte en dicho recurso, podría carecer de sustento legal, al no poder precisarse con exactitud, en primer lugar, la materia del recurso y, en segundo lugar, sobre qué actos de los reclamados es procedente, en su caso, conceder el amparo, sin que el tribunal del conocimiento pueda suplir la omisión apuntada por carecer de facultades para ello, pues es obligación del Juez de Distrito ocuparse de la cuestión de que se trata, siguiéndose con ello el cumplimiento de la obligación constitucional de otorgar a las partes plenitud de defensa en contra de un acto de autoridad que afecte su esfera jurídica, como puede ser la resolución definitiva por él dictada. Así pues, si el Juez de Distrito omitió, previamente al estudio de la causa de improcedencia que estimó fundada, el análisis de la certeza o inexistencia de los actos reclamados, se actualiza la hipótesis jurídica que contempla el artículo 91, fracción IV, de la Ley de Amparo, procediendo, en consecuencia, revocar la sentencia recurrida y mandar reponer el procedimiento".

TERCERO. Inexistencia del acto reclamado. En lo que respecta al acto reclamado consistente en el cobro respecto del derecho de alumbrado público, relativo al servicio debe destacarse que para los efectos de este juicio de amparo, **no existe**.

Lo anterior, con independencia del sentido en que rindieron sus informes las autoridades responsables **Tesorero Municipal y Director General de la Comisión Federal de Electricidad**.



880761197083

Asimismo, la jurisprudencia 228, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en el Semanario Judicial de la Federación 1917-2000, Novena Época, Tomo VI, Materia Común, del Apéndice Jurisprudencia SCJN, página 186, que dice:

“IMPROCEDENCIA DEL AMPARO, AUN CUANDO LA RESPONSABLE ADMITA LA EXISTENCIA DE LOS ACTOS RECLAMADOS. La circunstancia de que las responsables admitan la certidumbre de los actos reclamados no impide a los órganos del Poder Judicial Federal que conozcan de los juicios de amparo, que analicen las causas de improcedencia, pues admitir lo contrario sería tanto como proscribir la operancia de las causas de improcedencia, dado que para que éstas se actualicen es necesario que previamente se encuentren probados los propios actos que se tachan de inconstitucionales.”

En el caso, tal y como lo señala la autoridad responsable **Tesorero Municipal del Municipio de Manzanillo, Colima**, en el presente caso se actualiza la causa de improcedencia prevista en el artículo 61, fracción XIV, de la Ley de Amparo, consistente en que el **juicio es improcedente contra actos consentidos tácitamente.**

Sobre el tema, se precisa que el elemento que materializa la extemporaneidad del amparo es el consentimiento tácito de la parte quejosa, lo que acontece cuando no impugna el acto de autoridad dentro de los plazos previstos en el artículo 17 de la ley, en los términos prescriptivos siguientes:

“Artículo 17. El plazo para presentar la demanda de amparo es de quince días, salvo:

I. Cuando se reclame una norma general autoaplicativa, o el procedimiento de extradición, en que será de treinta días;

II. Cuando se reclame la sentencia definitiva condenatoria en un proceso penal, que imponga pena de prisión, podrá interponerse en un plazo de hasta ocho años;

III. Cuando el amparo se promueva contra actos que tengan o puedan tener por efecto privar total o parcialmente, en forma temporal o definitiva, de la propiedad, posesión o disfrute de sus derechos agrarios a los núcleos de población ejidal o comunal, en que será de siete años, contados a partir de que, de manera indubitable, la autoridad responsable notifique el acto a los grupos agrarios mencionados;

IV. Cuando el acto reclamado implique peligro de privación de la vida, ataques a la libertad personal fuera de procedimiento, incomunicación, deportación o expulsión, proscripción o destierro, desaparición forzada de personas o alguno de los prohibidos por el artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como la incorporación forzosa al Ejército, Armada o Fuerza Aérea nacionales, en que podrá presentarse en cualquier tiempo.”

De conformidad con el primer párrafo de este precepto, el plazo genérico para impugnar cualquier acto de autoridad es de **quince días**, excepto en aquellos supuestos enumerados en las fracciones I, II, III y IV, de los cuales prevé un plazo distinto.

En el caso analizado, el acto reclamado no se ubica en alguno de los supuestos previstos en las fracciones de referencia, en virtud de que la parte quejosa, reclama la aprobación de diversas porciones normativa de la Ley de Hacienda para el Municipio de Manzanillo, así como la recaudación de la contribución por concepto de derecho de alumbrado público; norma que, de acuerdo a su escrito aclaratorio, se desprende que la combate de forma heteroaplicativa; esto es, los supuestos de la norma no cobran eficacia con su sola entrada en vigor, sino que requiere de un acto posterior y, entonces, el plazo con que cuenta el agraviado para promover el juicio de amparo será de quince días a partir del acto de aplicación, atendiendo a los supuestos previstos en el artículo 17 de la Ley de Amparo.

Ahora bien, de las manifestaciones realizadas bajo protesta de decir verdad por el promovente en su escrito de **veintinueve de febrero** de dos mil **veinticuatro**, se acredita que tuvo conocimiento del acto reclamado desde el **seis de febrero del dos mil veintitrés.**

Por tanto, solo resta determinar la forma en que se debe computar.



2024 "Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab"

En ese orden, el artículo 18 de la Ley de Amparo, prevé:

"Artículo 18. Los plazos a que se refiere el artículo anterior se computarán a partir del día siguiente a aquél en que surta efectos, conforme a la ley del acto, la notificación al quejoso del acto o resolución que reclame o a aquél en que haya tenido conocimiento o se ostente sabedor del acto reclamado o de su ejecución, salvo el caso de la fracción I del artículo anterior en el que se computará a partir del día de su entrada en vigor."

En términos de esta disposición, los plazos previstos en el artículo 17 de la ley se computan a partir del día siguiente hábil en que acontezca alguno de los supuestos siguientes:

- a) Cuando surta sus efectos la notificación de la resolución o el acuerdo impugnado, conforme a la ley que lo regula.
- b) Desde el momento en que la parte quejosa **conozca los actos reclamados**.
- c) A partir de que la parte quejosa se ostente sabedora de los actos que le agravian o de su ejecución.
- d) Al momento de la entrada en vigor, cuando se traten de disposiciones de carácter general.

Al respecto, como se dijo anteriormente, del escrito aclaratorio presentado por el quejoso, menciona que tuvo conocimiento del acto que reclama, desde el **seis de febrero del dos mil veintitrés**; manifestación que adquiere valor probatorio pleno, por tratarse de una confesión expresa, de conformidad con los artículos 197 y 199 del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicado supletoriamente.

Robustece lo anterior, la jurisprudencia P./J. 27/96 del Tribunal Pleno, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta de la Novena Época, con registro 200094, que indica:

"DEMANDA DE AMPARO. TERMINO PARA INTERPONERLA (ARTICULO 22, FRACCIÓN III, DE LA LEY DE AMPARO). LA CONFESIÓN EXPRESA DEL QUEJOSO CONTENIDA EN LA DEMANDA, ACERCA DE QUE TUVO CONOCIMIENTO DE LA EXISTENCIA DEL PROCEDIMIENTO QUE MOTIVO EL ACTO RECLAMADO, CONSTITUYE PRUEBA PLENA DE ESE HECHO Y HACE INAPLICABLE DICHO PRECEPTO. El reconocimiento del quejoso vertido en los antecedentes de la demanda de amparo, de que tuvo conocimiento por vía telefónica del procedimiento que motivó los actos reclamados, es suficiente para estimar actualizado el último de los supuestos previstos en el párrafo final de la fracción III del artículo 22 de la Ley de Amparo y, como consecuencia, declarar inaplicable al caso el término de 180 días para la interposición de la demanda de garantías, y procedente el de quince, que como regla general establece el numeral 21 de esa misma Ley. Esto supone que la situación de que el quejoso se manifestó sabedor del procedimiento que haya motivado el acto reclamado, por las consecuencias jurídicas que produce en perjuicio del quejoso, debe estar probado plenamente, debido a que al realizarse ese evento, ocasiona que la acción de amparo no deba ejercerse dentro del término de 180 días de conformidad con el precepto en examen, sino de quince días, lo cual provocará seguramente en todo caso que se actualice la causal de improcedencia contemplada en el artículo 73, fracción XII, en relación con el 21, ambos de la Ley de Amparo. Así, la exigencia de que exista prueba plena de que el quejoso tuvo conocimiento del procedimiento antes del dictado de la sentencia se satisface si existe manifestación expresa del quejoso en ese sentido en la demanda de amparo, pues dicha manifestación constituye una confesión expresa, medio de prueba que es admisible en el juicio de amparo y que goza de valor probatorio pleno, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 199 y 200 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo."

Entonces, el supuesto para computar el plazo que tuvo para promover la demanda de amparo es el descrito en el inciso **b)**, esto es quince días después de que tuvo conocimiento de los actos reclamados.



Ciertamente, de las manifestaciones realizadas bajo protesta de decir verdad, se acredita que el quejoso no promovió el juicio de amparo dentro del término de quince días que estipula el artículo 17 de la Ley de Amparo; lo anterior es así, ya que —se insiste— la parte quejosa tuvo conocimiento del acto que combate desde el **seis de febrero del dos mil veintitrés**, por lo que desde dicho día, se encontraba en posibilidad de promover el juicio de amparo en contra del acto en mención, pues no existe circunstancia narrada que justificara el impedimento para así hacerlo; por lo que es claro que el término de **quince días** para la presentación de la demanda, empezó a transcurrir a partir del **siete de febrero del dos mil veintitrés**, para concluir el **veintisiete de febrero** siguiente.

De ahí que si la parte quejosa, en términos de lo dispuesto en el artículo 21 de la Ley de Amparo, presentó su demanda en la Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito en el Estado de Colima, el **quince de diciembre de dos mil veintitrés**; es claro, que a esa fecha, el término de quince días, previsto en el artículo 17, en relación con el artículo 22 de la Ley de Amparo, ya había concluido.

En consecuencia, se tiene por consentido el acto reclamado en cuestión, pues en el caso, el acto reclamado fue conocido por la parte quejosa desde el **seis de febrero de dos mil veintitrés** y, por tanto, se encontraba en posibilidad de impugnarlo en esta instancia de amparo, dentro del término legal establecido para tal efecto; por lo que al no haberlo hecho así, consintió el actuar de la responsable.

Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia 2a./J. 50/2002, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta de la Novena Época, con registro 186676, cuyo rubro y texto señalan:

“AMPARO CONTRA LEYES. EL MOTIVO MANIFIESTO E INDUDABLE DE SU IMPROCEDENCIA, PUEDE SUSTENTARSE EN LA CONFESIÓN DEL QUEJOSO DE QUE NO RECLAMA EL PRIMER ACTO DE APLICACIÓN SINO UNO POSTERIOR. Si existe prueba plena en cuanto a que el acto de aplicación de la ley que se tilda de inconstitucional en la demanda de amparo, por su fecha de emisión, no fue el primero en el que se actualizaron las hipótesis normativas en perjuicio del quejoso, es inconcuso que puede determinarse la existencia de una causa manifiesta e indudable de improcedencia del juicio de garantías. Ahora bien, para el desechamiento de la demanda respectiva el Juez de Distrito puede basar su determinación de que no se está en presencia del primer acto de aplicación en diversos medios de convicción, entre los que pueden encontrarse las propias manifestaciones que el quejoso haya realizado en su demanda o en los escritos aclaratorios, pues éstas constituyen una confesión expresa, admisible en el juicio de amparo y con valor probatorio pleno, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 199 y 200 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo, pues tiene la eficacia convictiva suficiente para demostrar que no reclama el primer acto de aplicación de la ley y que, por ende, se actualiza de manera manifiesta e indudable la improcedencia del juicio de amparo, en términos ya sea de las fracciones III, IV o XII, párrafo primero, del artículo 73 de la citada ley, según sea el caso; la primera, por ser la ley reclamada materia de otro juicio de amparo que se encuentra pendiente de resolver; la segunda, por haber sido la norma general materia de una ejecutoria en otro juicio de garantías; o, la tercera, por no haberse reclamado la ley en el juicio constitucional con motivo de su primer acto de aplicación dentro del plazo que establece el artículo 21 de la legislación de la materia. En consecuencia, es dable desechar la demanda de garantías por cuanto hace a la ley, con independencia de que la demanda pueda admitirse por los actos de aplicación relativos, si éstos se combaten por vicios propios y no se esté en el caso de que la reclamación de la ley represente una hipótesis de excepción al principio de definitividad.”

De igual forma, ilustra lo anterior la tesis Sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el Semanario Judicial de la Federación, Quinta Época, Tomo LXVIII, página 3212, registro número 328325, de rubro y texto:

“AMPARO, IMPROCEDENCIA DEL, POR ACTOS CONSENTIDOS. La fracción XII de artículo 73 de la ley reglamentaria del juicio de garantías, previene, que el amparo es improcedente, contra actos consentidos tácitamente, entendiéndose por tales, aquellos contra los que no se promueva el juicio de amparo dentro de



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

2024 "Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab"

los términos que señalan los artículos 21 y 22 de la misma ley; y el artículo 21 establece, que el término de quince días para la interposición de la demanda de garantías, se contará desde el día siguiente al en que se haya notificado al quejoso la resolución o acuerdo que reclame, al en que haya tenido conocimiento de ellos o de su ejecución, o al en que se hubiese ostentado sabedor de los mismo. De acuerdo con lo expuesto, es evidente que cuando no se reclaman los actos que afecten a determinada persona, dentro de aquel término legal, estamos frente a actos tácitamente consentidos, si es que como se dijo, no obstante que el quejoso tuvo conocimiento de ellos, no los reclamó con la debida oportunidad. Ahora bien, respecto a actos derivados de otros consentidos, también cabe decir que el juicio constitucional no procede, de acuerdo con la jurisprudencia de la Suprema Corte".

Por tanto, la promoción de la demanda resultó **extemporánea**, lo que implica que la parte quejosa **consintió tácitamente los actos reclamados**.

De este modo, es evidente que si no se instó en tiempo la demanda de amparo contra los actos que el promovente pretendía combatir, pese a que no había ningún obstáculo que se lo impidiera para acudir ante los órganos constitucionales competentes, ello solo se traduce en una conducta que es atribuible a su persona, por lo que ahora debe soportar las consecuencias inherentes a su pasividad.

También resultan de aplicación al caso, las tesis de jurisprudencia 13 y 14, publicadas en el Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1995, Tomo VI, Materia Común, la página 11, que establecen lo siguiente:

"ACTOS CONSENTIDOS. IMPROCEDENCIA. Contra ellos es improcedente el amparo, y debe sobreseerse en el juicio respectivo."

"ACTOS CONSENTIDOS TÁCITAMENTE. Se presumen así, para los efectos del amparo, los actos del orden civil, y administrativos, que no hubieren sido reclamados en esa vía dentro de los plazos que la ley señala."

En virtud de todo lo anterior, al materializarse la citada causa de inejercitabilidad prevista en el artículo 61, fracción XIV, en relación con el diverso 18, de la Ley de Amparo, y, como corolario de esto, con fundamento en lo previsto en el artículo 63, fracción V, de ese ordenamiento, se impone **sobreseer en el juicio**, por cuanto hace al acto reclamado, consistente en la recaudación por concepto de derecho de alumbrado público, contenida en los artículos 93, fracción I, y 94 de la Ley de Hacienda para el Municipio de Manzanillo, Colima.

Sin que lo anterior desatienda el contenido de la jurisprudencia 2a./J. 52/2004 de la Segunda Sala, de rubro: **"IMPUESTO SOBRE LA RENTA. SU RETENCIÓN POR EL PATRÓN AL EFECTUAR EL PAGO DE ALGÚN CONCEPTO QUE LA LEY RELATIVA PREVÉ COMO INGRESO POR LA PRESTACIÓN DE UN SERVICIO PERSONAL SUBORDINADO, CONSTITUYE ACTO DE APLICACIÓN PARA EFECTOS DEL AMPARO, Y ES SUSCEPTIBLE DE GENERAR LA IMPROCEDENCIA POR CONSENTIMIENTO TÁCITO, SIEMPRE Y CUANDO EN EL DOCUMENTO RESPECTIVO SE EXPRESEN LOS CONCEPTOS SOBRE LOS CUALES SE EFECTÚA DICHA RETENCIÓN Y SU FUNDAMENTO LEGAL."**

Lo anterior es así, pues conforme a dicho criterio, para determinar la oportunidad de la demanda de amparo contra leyes tributarias, debe demostrarse fehacientemente que la parte justiciable tuvo conocimiento tanto del acto como del fundamento jurídico que lo sustenta.

Sin embargo, en términos de lo establecido en la diversa jurisprudencia 2a./J. 50/2002, previamente citada, la confesión de la parte quejosa en el sentido de que tuvo pleno conocimiento con anterioridad o que no se reclama el primer acto de aplicación, constituye prueba plena y, por tanto, permite analizar la oportunidad del juicio de amparo.

Al margen de lo anterior, este juzgador también advierte actualizada la diversa causa de improcedencia prevista en la fracción XII del artículo 61 de la Ley de Amparo, ya que la parte quejosa no acreditó fehacientemente que la norma reclamada afecte un derecho consagrado a su favor por la ley, esto es, que le haya sido aplicada.

Para evidenciarlo, resulta necesario citar aquella hipótesis normativa, que establece:



“ARTICULO 61.- El juicio de amparo es improcedente:

[...]

XII.- *Contra actos que no afecten los intereses jurídicos o legítimos del quejoso, en los términos establecidos en la fracción I del artículo 5 de la presente Ley, y contra normas generales que requieran de un acto de aplicación posterior al inicio de su vigencia;”*

El análisis minucioso y armónico del numeral transcrito, se advierte que el juicio de amparo solamente se solicita por la parte que dice ha sido agraviada en su derecho subjetivo o de un interés legítimo individual por el acto de autoridad o por una ley o norma general, como lo dispone el diverso numeral 5, fracción I, de la Ley de Amparo, y que con ello se produzca una afectación real y actual a su esfera jurídica.

Entonces, no es suficiente que quien ejerce la acción de amparo acredite la existencia de alguna situación abstracta que pueda estimarse violatoria de garantías, para poder concluir que se afecta su esfera jurídica; por el contrario, es necesario que pruebe fehacientemente ser el titular del bien o derecho que defiende para poder estimar que el acto reclamado le ocasiona el agravio personal y directo que surte la procedencia del juicio de amparo.

Robustece lo anterior la tesis XVII.2o.9 K del Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Séptimo Circuito, localizable en el semanario Judicial de la Federación y su Gaceta de la Novena Época, con registro 202692, de contenido:

“LEGITIMACIÓN ACTIVA, FALTA DE. EN EL AMPARO. *Si la legitimación activa en el juicio de amparo proviene de lo establecido en el artículo 4o. de la ley que rige la materia, su falta se suscita cuando no existe identidad entre quien comparece al juicio de garantías como parte, con aquel a quien la ley le otorga ese derecho.”*

Luego, es necesario establecer que, para promover un juicio de amparo, al atender a la naturaleza del acto que se reclama, es necesario demostrar la existencia de ese derecho en su haber patrimonial o jurídico, y, por otra parte, el perjuicio que al mismo ocasione el acto autoritario, lo que legitima al gobernado para acudir ante el órgano de control constitucional a demandar el respeto a sus derechos.

Se cita en apoyo la jurisprudencia VI. 2o. J/87 del Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación de la Octava Época, con registro 224803, que indica:

“INTERÉS JURÍDICO. EN QUE CONSISTE. *El interés jurídico a que alude el artículo 73, fracción V, de la Ley de Amparo, consiste en el derecho que le asiste a un particular para reclamar, en la vía de amparo, algún acto violatorio de garantías individuales en su perjuicio, es decir, se refiere a un derecho subjetivo protegido por alguna norma legal que se ve afectado por el acto de autoridad ocasionando un perjuicio a su titular, esto es, una ofensa, daño o perjuicio en los derechos o intereses del particular. El juicio de amparo se ha instituido con el fin de asegurar el goce de las garantías individuales establecidas en la Constitución General de la República, cuando la violación atribuida a la autoridad responsable tenga efectos materiales que se traducen en un perjuicio real al solicitante del amparo. En conclusión, el interés jurídico se refiere a la titularidad de los derechos afectados con el acto reclamado de manera que el sujeto de tales derechos pueda ocurrir al juicio de garantías y no otra persona.”*

Así, a través del ejercicio de la acción constitucional el promovente del amparo demanda la tutela de un derecho público subjetivo que, dice, fue infringido en su perjuicio por las autoridades que emitieron el acto impugnado, o sea, mediante el derecho de acción, que es instrumental, se pretende el respeto del derecho público subjetivo y, en su caso, la restitución en su goce, para lo cual no será suficiente que las autoridades responsables informen que es cierto el acto o que opere a su favor la presunción de su existencia ante la omisión de la autoridad de rendir su informe de ley, para concluir necesariamente que el mismo perjudica al promovente, puesto que el perjuicio depende de que existan, legítimamente tutelados, los derechos cuyo respeto se reclama mediante la acción constitucional.

Por tanto, quien ejercita la acción de amparo siempre se ostenta titular de un derecho subjetivo amenazado por algún acto u omisión de las responsables, y en tal evento requiere acudir ante los tribunales para solicitar la protección federal, es decir, tiene necesidad de que se respeten los derechos humanos o derechos sustantivos



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

2024 "Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab"

otorgados por la Constitución Federal que han sido infringidos, por el perjuicio, menoscabo u ofensa en su esfera jurídica.

Se cita en apoyo la jurisprudencia I. 1o. A. J/17 del Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación de la Octava Época, con registro 217651, de contenido:

"INTERÉS JURÍDICO, NOCIÓN DE. PARA LA PROCEDENCIA DEL AMPARO. El interés jurídico necesario para poder acudir al juicio de amparo ha sido abundantemente definido por los tribunales federales, especialmente por la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Al respecto, se ha sostenido que el interés jurídico puede identificarse con lo que se conoce como derecho subjetivo, es decir, aquel derecho que, derivado de la norma objetiva, se concreta en forma individual en algún objeto determinado otorgándole una facultad o potestad de exigencia oponible a la autoridad. Así tenemos que el acto de autoridad que se reclame tendrá que incidir o relacionarse con la esfera jurídica de algún individuo en lo particular. De esta manera no es suficiente, para acreditar el interés jurídico en el amparo, la existencia de una situación abstracta en beneficio de la colectividad que no otorgue a un particular determinado la facultad de exigir que esa situación abstracta se cumpla. Por ello, tiene interés jurídico sólo aquél a quien la norma jurídica le otorga la facultad de exigencia referida y, por tanto, carece de ese interés cualquier miembro de la sociedad, por el solo hecho de serlo, que pretenda que las leyes se cumplan. Estas características del interés jurídico en el juicio de amparo son conformes con la naturaleza y finalidades de nuestro juicio constitucional. En efecto, conforme dispone el artículo 107, fracciones I y II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el juicio de amparo deberá ser promovido sólo por la parte que resienta el agravio causado por el acto reclamado, para que la sentencia que se dicte sólo la proteja a ella, en cumplimiento del principio conocido como de relatividad o particularidad de la sentencia.

Además, es menester que la parte agraviada **demuestre indubitablemente la titularidad del derecho subjetivo** tutelado por una norma jurídica y su **afectación por el acto reclamado**, esto es, el acreditamiento del interés jurídico en sí mismo y el perjuicio padecido por tal acto, el cual debe ser real, actual, directo, objetivo, amén que la demostración debe ser en forma plena, indubitable y fehaciente; no inferida de simples presunciones.

Fortalece lo anterior, la jurisprudencia XX. J/14 del Tribunal Colegiado del Vigésimo Circuito, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta de la Novena Época, con registro 203522, que indica:

"INTERÉS JURÍDICO EN EL JUICIO DE AMPARO. DEBE ACREDITARSE EN FORMA FEHACIENTE EL. En el juicio de amparo, el interés jurídico debe acreditarse en forma fehaciente y no tratar de demostrarlo a base de presunciones."

De igual modo, la tesis IV.2o.1 K del Segundo Tribunal Colegiado del Cuarto Circuito, localizable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta de la Novena Época, con registro 205231, de contenido:

"INTERÉS JURÍDICO. NO PUEDE DEMOSTRARSE CON LA PRUEBA PRESUNCIONAL. Si bien es cierto que en el juicio de amparo, pueden ofrecerse toda clase de pruebas, quien lo promueve debe acreditar fehacientemente su interés jurídico, en atención a que el artículo 4o. de la Ley de Amparo, contempla el principio de instancia de parte y el artículo 76 de la misma ley, contiene el principio de particularidad que rige respecto de la sentencia que se dicte en el juicio, de ahí la necesidad de acreditar plenamente el interés jurídico, para que la autoridad esté en posibilidad de conceder la protección de la Justicia Federal, en forma particularizada, situación que no se podría satisfacer si el interés del promovente del amparo tan sólo fuese presuntivo."

En abono a lo expuesto, el interés jurídico al que nos venimos refiriendo, se vincula con uno de los principios fundamentales del juicio de amparo, del agravio personal y directo, que explica que la acción constitucional sólo podrá ser promovida por aquella persona física o moral, que se vea afectada en su esfera jurídica por un acto de autoridad.

Del artículo 107, fracciones I y II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se infiere con claridad que uno de los principios que se erige como



base del juicio de amparo, es que éste se siga siempre a instancia de parte agraviada, es decir, por la parte a quien perjudique el acto o la ley que se reclame, concepto de perjuicio que para los efectos del amparo tiene una connotación más profunda y difiere del previsto a las leyes civiles, entendido como privación de la ganancia lícita que pudiese haberse obtenido o como el menoscabo en el patrimonio, sino como sinónimo de ofensa a los derechos de una persona, pues el interés no puede referirse a otra cosa sino a la titularidad que al quejoso corresponde en relación con los derechos conculcados.

Ahora bien, en virtud de que la presente instancia es en contra de un cuerpo legal, es conveniente señalar que hay cierto tipo de leyes, cuyas consecuencias no se producen inmediatamente, es decir, que con su sola expedición no se genera afectación alguna en las situaciones jurídicas en que opere, sino que se requiere de un acto de aplicación posterior a su nacimiento, que imponga o haga observar los mandatos legales.

Estas leyes se denominan "heteroaplicativas", porque su mera existencia es intrascendente para producir efecto alguno en la situación que va a afectar. En cambio, existen otras leyes que no necesitan de un acto de aplicación posterior para producir sus efectos en las situaciones para las que están destinadas a operar, sino que su sola promulgación conlleva la obligatoriedad efectiva y actual para las personas o categoría de personas, cuya situación regulan. A estas leyes se les denomina "autoaplicativas".

La distinción entre leyes autoaplicativas y heteroaplicativas, no se basa en la circunstancia de que en el momento de expedirse, existan individuos colocados en su hipótesis, sino en la manera como se ejecuta el mandamiento u obligación que contiene. De tal modo que si para causar la afectación debe mediar la condición de existencia de un acto de la autoridad, ya sea jurisdiccional o administrativa, o incluso por medio de la voluntad del particular, la ley es heteroaplicativa y, no se puede combatir en la vía de amparo, por su sola expedición.

Ocurre lo contrario, cuando el imperativo de la norma consigna una obligación a cargo del particular que no pueda dejar de cumplirla, en virtud de que a través de su nacimiento u origen se crean, modifican o extinguen situaciones concretas de derecho del gobernado, por lo mismo, la actividad de los órganos del Estado es meramente pasiva ante la realización del mandato de observancia general o no es indispensable que se presente un acto jurídico del particular para adecuarse en el supuesto normativo, entonces, estamos frente a una ley autoaplicativa que puede combatirse por su sola expedición.

Para mayor ilustración del punto en comento, se invoca la jurisprudencia P./J. 55/97 sostenida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta de la Novena Época, con registro 198200, que señala:

"LEYES AUTOAPLICATIVAS Y HETEROAPLICATIVAS. DISTINCIÓN BASADA EN EL CONCEPTO DE INDIVIDUALIZACIÓN INCONDICIONADA. Para distinguir las leyes autoaplicativas de las heteroaplicativas conviene acudir al concepto de individualización incondicionada de las mismas, consustancial a las normas que admiten la procedencia del juicio de amparo desde el momento que entran en vigor, ya que se trata de disposiciones que, acorde con el imperativo en ellas contenido, vinculan al gobernado a su cumplimiento desde el inicio de su vigencia, en virtud de que crean, transforman o extinguen situaciones concretas de derecho. El concepto de individualización constituye un elemento de referencia objetivo para determinar la procedencia del juicio constitucional, porque permite conocer, en cada caso concreto, si los efectos de la disposición legal impugnada ocurren en forma condicionada o incondicionada; así, la condición consiste en la realización del acto necesario para que la ley adquiera individualización, que bien puede revestir el carácter de administrativo o jurisdiccional, e incluso comprende al acto jurídico emanado de la voluntad del propio particular y al hecho jurídico, ajeno a la voluntad humana, que lo sitúan dentro de la hipótesis legal. De esta manera, cuando las obligaciones derivadas de la ley nacen con ella misma, independientemente de que no se actualice condición alguna, se estará en presencia de una ley autoaplicativa o de individualización incondicionada; en cambio, cuando las obligaciones de hacer o de no hacer que impone la ley, no surgen en forma automática con su sola entrada en vigor, sino que se requiere para actualizar el perjuicio de un acto diverso que condicione su aplicación, se tratará de una disposición heteroaplicativa o de individualización condicionada,



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

2024 "Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab"

pues la aplicación jurídica o material de la norma, en un caso concreto, se halla sometida a la realización de ese evento."

Criterio jurisprudencial del cual se observa que las condiciones a las cuales puede sujetarse la aplicación de la ley, se integran a saber:

- I.- De carácter administrativo, como son, el permiso o la autorización.
- II.- De carácter jurisdiccional, en la cual se encuentra inmersa la facultad de decir el derecho.
- III.- A través del acto jurídico, emanado de la voluntad del gobernado; y,
- IV.- Por medio de un hecho jurídico que resulta ajeno al ánimo volitivo del ser humano.

Por consiguiente, si la situación concreta de un particular se haya comprendida dentro del caso abstracto involucrado en la norma, o si el supuesto legal se encuentra realizado en el caso particular, de manera automática al entrar en vigor, es decir, sin que para constatar dicha adecuación o correspondencia sea necesario un acto distinto y posterior a la norma, se estará en presencia de una ley "autoaplicativa", siempre por virtud de la coincidencia entre lo concreto y lo legal abstracto, consignándose para el individuo que sea sujeto de la situación particular normada en pleno derecho.

Por el contrario, la ley tiene el carácter de "heteroaplicativa" cuando desde el inicio de su vigencia el gobernado no se encuentra en la situación prevista por la norma, sino que ésta exija para aquél, que se encuentre obligado a hacer o dejar de hacer algo, de un acto posterior de aplicación de autoridad o personas, con la consecuente afectación en su esfera jurídica, la realización de un acto concreto de aplicación, ya sea que este provenga de la actividad estatal, o que emane de la voluntad del particular.

De tal guisa se desprende que en el caso de normas heteroaplicativas, si se promueve el juicio de amparo sin esperar el acto de aplicación, habrá de considerarse improcedente, virtud a que aún no se produce ningún perjuicio o menoscabo a la esfera de derechos de la promovente de garantías que la norma jurídica tutela, de acuerdo al artículo 61, fracción XII, de la ley de la materia, que dispone que es improcedente el juicio de amparo, cuando se promueve contra leyes u ordenamientos generales que requieran de un acto de aplicación posterior a su entrada en vigor, esto es, que por su sola vigencia no afectan la esfera jurídica del promovente, lo que se deduce que debe de existir un acto posterior al proceso legislativo de la ley o reglamento, que afecte sus derechos fundamentales.

En el caso, la parte quejosa reclama la constitucionalidad de la Ley de Hacienda para el Municipio de Manzanillo, Colima, únicamente por lo que se refiere a los artículos 93, fracción I, y 94, atinentes al cobro por concepto de derecho de alumbrado público; esto es, reclama la norma en su carácter heteroaplicativa, siendo el pago su acto de aplicación.

Con el fin de acreditar su interés jurídico, exhibió un historial de consumo de ocho de diciembre de dos mil veintitrés, relativo al servicio

No obstante, dicho comprobante en modo alguno acredita que haya realizado un entero por el concepto de derecho de alumbrado público, respecto del acto de aplicación impugnado, esto es, no demuestra que la parte quejosa haya enterado la contribución alegada con base a la Ley de Hacienda para el Municipio de Manzanillo, Colima.

De ahí que ese documento no resulta suficiente para acreditar la afectación ocasionada con la norma reclamada, pues, insístanse, de ella no se desprende que se haya enterado concepto alguno por derecho de alumbrado público.

Lo anterior, sin que en el caso sea dable considerar que este Juzgado de Distrito supla la deficiencia detectada en favor de la parte quejosa, o que requiera a la responsable por documentales para acreditar su interés jurídico, pues aun y cuando existiera la obligación de suplir la queja deficiente, esta únicamente opera en torno a los conceptos de violación y su ausencia; empero, no tiene el alcance de perfeccionar una carga probatoria que corresponde a la parte agraviada.

De ahí que el justiciable debió haber probado –de manera fehaciente– que erogó una cantidad por concepto de derecho de alumbrado público respecto al



880611700007

número de servicio alegado, y, en consecuencia, que le fue aplicada la norma tildada de inconstitucional.

Se cita en apoyo, en su parte conducente, la jurisprudencia 2a./J. 76/97 de la Segunda Sala, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta de la Novena Época, con registro 196955, de rubro y texto:

“LEYES HETEROAPLICATIVAS. SI SE IMPUGNAN POR SU PRETENDIDA APLICACIÓN Y NO POR SU APLICACIÓN CONCRETA, EL JUICIO DE AMPARO RESULTA IMPROCEDENTE. Si se reclama la expedición, promulgación y publicación de una ley porque con base en ella se pretende cobrar a la quejosa determinados derechos, aun cuando los actos de las autoridades se hayan tenido por presuntivamente ciertos, si no se señala el acto de aplicación, sino simplemente se expresa que las ejecutoras tratan de aplicar la ley, como no se impugna propiamente el mencionado cuerpo legal por su aplicación concreta al caso especial de la quejosa, sino por su pretendida aplicación, sin que ésta se haya demostrado, debe sobreseerse en el juicio.”

De igual modo, por las razones que la informan, la tesis P. XCVII/95 del Tribunal Pleno, localizable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta de la Novena Época, con registro 200276, de contenido:

“LEYES HETEROAPLICATIVAS. PARA QUE SEA PROCEDENTE SU IMPUGNACIÓN, EL ACTO DE APLICACIÓN DE LA LEY DEBE AFECTAR AL GOBERNADO EN SU INTERÉS JURÍDICO. El análisis gramatical y sistemático de los artículos 73, fracción VI, in fine y 4o. de la Ley de Amparo, permite colegir que no cualquier acto de aplicación de la ley reclamada puede ser impugnado en el juicio de garantías, sino que es una exigencia ineludible que la acción constitucional se ejercite con motivo del primer acto de aplicación que afecte al gobernado, en su interés jurídico, pues de lo contrario se vulneraría el principio de “instancia de parte agraviada”, contenido en la fracción I del artículo 107 de la Constitución Federal, al entrar al análisis de una ley que no ha podido causar ningún perjuicio al promovente.”

Por último, el criterio P. LXVII/96 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ubicable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta de la Novena Época, con registro 200126, que dispone:

“LEYES HETEROAPLICATIVAS, AMPARO CONTRA. PARA QUE SE DEMUESTRE QUE SE APLICARON, NO BASTA QUE SE CITEN LAS NORMAS RECLAMADAS, SINO QUE ES NECESARIO QUE SE ACTUALICEN LOS SUPUESTOS PREVISTOS EN ELLAS. Aun cuando en una orden de visita o el acta relativa que se reclamen en amparo y que tuvieren por objeto verificar si la negociación de la quejosa cumple con la ley, también impugnada, las autoridades responsables mencionen las disposiciones reclamadas, esa circunstancia no es suficiente para considerar que éstas ya fueron aplicadas, si no existen actos concretos que actualicen lo dispuesto por las normas. En esas condiciones, si no se han actualizado las hipótesis previstas en las disposiciones legales, debido a que la autoridad administrativa no ha utilizado la facultad que le confieren, no puede estimarse que ya existía acto concreto de aplicación. Así las cosas, si las disposiciones legales, fueron reclamadas con motivo de su aplicación, sin haberse demostrado ésta, es claro que la sola existencia de las referidas normas no afecta los intereses jurídicos de la quejosa, por lo que se surte en la especie la causal de improcedencia prevista en el artículo 73, fracción V de la Ley de Amparo.”

Sin que en el caso deba tenerse por acreditar el interés de la parte quejosa con la certeza de los actos reclamados, pues ello no otorga el derecho que asiste al promovente para acudir en sede constitucional a demandar el respeto a ese derecho reconocido en una norma positiva objetivada, pues tal circunstancia no exime a ésta última de acreditar el interés jurídico que ostenta, habida cuenta que son cosas distintas la existencia del acto reclamado y el perjuicio que los actos pueda deparar a la persona en concreto.

Sirve de apoyo a lo anterior, jurisprudencia 2a./J. 23/94, sustentada por la Segunda Sala del Alto Tribunal del País, consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación de la Octava Época, con registro 206321, que es del tenor siguiente:



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

2024 "Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab"

"INTERÉS JURÍDICO EN EL AMPARO. OBLIGACIÓN DE PROBARLO AUNQUE OPERE PRESUNCIÓN DE CERTEZA DE LA EXISTENCIA DEL ACTO RECLAMADO POR FALTA DE INFORME. La presunción de existencia del acto reclamado por falta de informe justificado de las autoridades responsables, prevista por el artículo 149 de la Ley de Amparo, no exime al quejoso de la obligación que tiene de acreditar que el acto que reclama afecta su interés jurídico, ya que de no hacerlo el juicio de garantías resulta improcedente y debe sobreseerse en términos de la fracción V del artículo 73, y fracción III del artículo 74 de la Ley de Amparo."

Asimismo, en su parte conducente, la jurisprudencia 2a./J. 76/97 de la Segunda Sala, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta de la Novena Época, con registro 196955, de contenido:

"LEYES HETEROAPLICATIVAS. SI SE IMPUGNAN POR SU PRETENDIDA APLICACIÓN Y NO POR SU APLICACIÓN CONCRETA, EL JUICIO DE AMPARO RESULTA IMPROCEDENTE. Si se reclama la expedición, promulgación y publicación de una ley porque con base en ella se pretende cobrar a la quejosa determinados derechos, aun cuando los actos de las autoridades se hayan tenido por presuntivamente ciertos, si no se señala el acto de aplicación, sino simplemente se expresa que las ejecutoras tratan de aplicar la ley, como no se impugna propiamente el mencionado cuerpo legal por su aplicación concreta al caso especial de la quejosa, sino por su pretendida aplicación, sin que ésta se haya demostrado, debe sobreseerse en el juicio." [Lo destacado es propio].

Además, tampoco es suficiente su afirmación "bajo protesta de decir verdad" en ese sentido, pues era necesario que acreditara su interés jurídico de manera fehaciente. Ello es así, puesto que el promovente tiene la obligación de demostrar que el acto que reclama causa perjuicio a su esfera jurídica; por tanto, si no acredita dicha afectación, es lógico determinar que no cuenta con interés jurídico para solicitar la protección constitucional.

Se estima aplicable la jurisprudencia 3a./J. 27/90 de la otrora Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en el Semanario Judicial de la Federación de la Octava Época, con registro 207221, que indica:

"INTERÉS JURÍDICO. NO LO DEMUESTRA LA MANIFESTACIÓN DEL QUEJOSO BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD. La circunstancia de que todo lo declarado en el juicio de amparo promovido por el quejoso, se haya hecho bajo protesta de decir verdad, no acredita el interés jurídico que se tiene para el ejercicio de la acción de amparo, ya que es necesario que se aporten pruebas fehacientes de ese interés."

En tales condiciones, con base en todo lo expuesto, lo que procede es sobreseer con fundamento en el artículo 63, fracción V, por actualizarse la causa de improcedencia prevista en el numeral 61, fracción XII, de la Ley de Amparo.

Aceptar lo contrario, que la quejosa no deba acreditar el acto de aplicación de la norma, afectaría al principio de instancia de parte agraviada y el de la relatividad de las sentencias.

Robustece lo anterior, la jurisprudencia 3a./J. 45/90 de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación de la Octava Época, con registro 207126, que establece:

"INTERES JURIDICO. EXAMINAR LA CONSTITUCIONALIDAD DE UNA LEY SIN HABERLO ACREDITADO, VULNERA LOS PRINCIPIOS DE "INSTANCIA DE PARTE AGRAVIADA" Y DE "RELATIVIDAD DE LOS EFECTOS DE LA SENTENCIA". Los artículos 107, fracciones I y II de la Constitución Federal y 4o., 76 y 80 de la Ley de Amparo, respectivamente, establecen el principio de instancia de parte agraviada y el de relatividad de los efectos de la sentencia de amparo, que prohíben hacer una declaración general de la constitucionalidad o inconstitucionalidad de la ley o acto reclamado y los efectos que debe tener la sentencia dictada en un juicio de garantías que conceda el amparo, en cuanto que encierra una declaración de restitución para el quejoso. En consecuencia, legalmente debe exigirse para la procedencia del juicio constitucional que los promoventes acrediten plenamente su interés jurídico, para el efecto de que si así lo estima fundado la autoridad que conozca del juicio de garantías, esté en posibilidad de conceder la



4 000341 197083

protección de la justicia federal respecto de personas determinadas, en forma particularizada por su interés, y a la vez conceda la protección en el efecto procedente, lo cual no se podría satisfacer si el interés de los promoventes del amparo no se acredita plenamente, toda vez que existiría la posibilidad de conceder el amparo por una ley o un acto que no les cause ningún perjuicio en sus derechos, por no estar dirigidos a ellos y, en ese caso, los efectos restitutorios del amparo serían en contra de lo establecido por los preceptos citados.”

En consecuencia, al haber sido declarado improcedente el juicio de amparo contra el acto de aplicación, dicho sobreseimiento se hace extensivo a la norma general reclamada, en virtud de que el acto de aplicación es lo que le irroga perjuicio, no así la norma, por lo que al no poderse separar, es la presente determinación, en términos del citado numeral 63, fracción V, de la Ley de Amparo.

Se cita en apoyo la jurisprudencia 2a./J. 71/2000 de la Segunda Sala del Alto Tribunal, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta de la Novena Época, con registro 191311, que indica:

“LEYES, AMPARO CONTRA. REGLAS PARA SU ESTUDIO CUANDO SE PROMUEVE CON MOTIVO DE UN ACTO DE APLICACIÓN. Conforme a lo dispuesto en la jurisprudencia número 221, visible en las páginas 210 y 211 del Tomo I del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, compilación 1917-1995, de rubro: “LEYES O REGLAMENTOS, AMPARO CONTRA, PROMOVIDO CON MOTIVO DE SU APLICACIÓN.”, cuando se promueve un juicio de amparo en contra de una ley o reglamento con motivo de su aplicación concreta en perjuicio del quejoso, el Juez de Distrito no debe desvincular el estudio de la disposición impugnada del que concierne a su acto de aplicación. De ahí que el juzgador de garantías debe analizar, en principio, si el juicio de amparo resulta procedente en cuanto al acto de aplicación impugnado, es decir, si constituye el primero que concrete en perjuicio del peticionario de garantías la hipótesis jurídica controvertida y si en relación con él no se actualiza una diversa causa de improcedencia; de no acontecer así, se impondrá sobreseer en el juicio respecto del acto de aplicación y la norma impugnada. Por otra parte, de resultar procedente el juicio en cuanto al acto de aplicación, debe analizarse la constitucionalidad de la disposición impugnada determinando lo conducente y, únicamente en el caso de que se determine negar el amparo por lo que corresponde a ésta, será factible abordar el estudio de los conceptos de violación enderezados por vicios propios, en su caso, en contra del acto de aplicación; siendo incorrecto, por ello, el estudio de estas últimas cuestiones antes de concluir sobre la constitucionalidad de la norma reclamada.”

Asimismo, la diversa jurisprudencia sustentada por el Tribunal Pleno, visible en el Semanario Judicial de la Federación de la Séptima Época, con registro 232361, de rubro y texto:

“LEYES O REGLAMENTOS, AMPARO CONTRA, PROMOVIDO CON MOTIVO DE SU APLICACIÓN. Cuando se promueve un juicio de amparo en contra de una ley o reglamento con motivo de su aplicación concreta en perjuicio del quejoso, el Juez no puede desvincular el estudio de la ley o reglamento del que concierne a su aplicación, acto éste que es precisamente el que causa perjuicio al promovente del juicio, y no por sí solos, considerados en abstracto, la ley o el reglamento. La estrecha vinculación entre el ordenamiento general y el acto concreto de su aplicación, que impide examinar al uno prescindiendo del otro, se hace manifiesta si se considera: a) que la improcedencia del juicio en cuanto al acto de aplicación necesariamente comprende a la ley o reglamento; b) que la negativa del amparo contra estos últimos, por estimarse que no adolecen de inconstitucionalidad, debe abarcar el acto de aplicación, si el mismo no se combate por vicios propios; y c) que la concesión del amparo contra la ley o el reglamento, por considerarlos inconstitucionales, en todo caso debe comprender también el acto de su aplicación.”

En mérito de lo anterior, resulta innecesario abordar el análisis de las causas de improcedencia invocadas por las autoridades responsables, ni emprender el estudio de los conceptos de violación expresados por la parte quejosa, pues a nada práctico conduciría en virtud del sobreseimiento ya decretado.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

2024 "Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab"

Se cita en apoyo la jurisprudencia de la Segunda Sala, visible en el Semanario Judicial de la Federación de la Séptima Época, con registro 239006, que indica:

"SOBRESEIMIENTO. NO PERMITE ENTRAR AL ESTUDIO DE LAS CUESTIONES DE FONDO. No causa agravio la sentencia que no se ocupa de los razonamientos tendientes a demostrar la violación de garantías individuales por los actos reclamados de las autoridades responsables, que constituyen el problema de fondo, si se decreta el sobreseimiento del juicio."

Cabe precisar que, si bien, en el informe justificado rendido por el Director General de la Comisión Federal de Electricidad, se advirtió la existencia de diversa autoridad no llamada como responsable, y no se otorgó vista a la parte promovente para que expresara si era su deseo incorporarla a la litis; en el caso se considera que dicha omisión no trascendió al resultado del fallo, habida consideración que aun y cuando se llamara a juicio, se llegaría a la misma conclusión en torno a la improcedencia del juicio de amparo, conforme a las razones ya expuestas.

Como corolario a lo anterior, se indica que el hecho de que se actualice la causal de improcedencia indicada, y que por ello no sea dable analizar el fondo del asunto planteado, deriva del establecimiento de requisitos formales o presupuestos necesarios para que las autoridades jurisdiccionales estén en aptitud de analizar el fondo de los argumentos propuestos en una demanda de amparo (causales de improcedencia), lo cual no constituye en sí mismo una violación al derecho humano al recurso efectivo reconocido tanto en la Constitución Federal como en los tratados internacionales, puesto que así lo estableció la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis CCLXXV/2012 (10a.), visible en el Semanario Judicial y su Gaceta, décima época, libro XV, diciembre de dos mil doce, tomo 1, página 525, de rubro siguiente:

"DERECHO HUMANO A UN RECURSO JUDICIAL EFECTIVO. EL HECHO DE QUE EN EL ORDEN JURÍDICO INTERNO SE PREVEAN REQUISITOS FORMALES O PRESUPUESTOS NECESARIOS PARA QUE LAS AUTORIDADES DE AMPARO ANALICEN EL FONDO DE LOS ARGUMENTOS PROPUESTOS POR LAS PARTES, NO CONSTITUYE, EN SÍ MISMO, UNA VIOLACIÓN DE AQUÉL" El derecho humano a un recurso sencillo, rápido y efectivo, reconocido en el artículo 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, implica la necesidad de que los instrumentos o medios procesales destinados a garantizar los derechos humanos sean efectivos; así, de acuerdo con este principio, la inexistencia de un recurso efectivo contra las violaciones a los derechos reconocidos por la citada Convención constituye su transgresión por el Estado parte. Al respecto, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha señalado que para que exista el recurso, no basta con que esté previsto por la Constitución o la ley, o que sea admisible formalmente, sino que se requiere que sea realmente idóneo para determinar si se ha incurrido en una violación a los derechos humanos y proveer lo necesario para remediarla. Ahora bien, el simple establecimiento de requisitos o presupuestos formales necesarios para el estudio de fondo de los alegatos propuestos en el amparo no constituye, en sí mismo, una violación al derecho humano a un recurso judicial efectivo, pues en todo procedimiento o proceso existente en el orden interno de los Estados deben concurrir amplias garantías judiciales, entre ellas, las formalidades que deben observarse para garantizar el acceso a aquéllas. Además, por razones de seguridad jurídica, para la correcta y funcional administración de justicia y para la efectiva protección de los derechos de las personas, los Estados pueden y deben establecer presupuestos y criterios de admisibilidad, de carácter judicial o de cualquier otra índole, de los recursos internos; de manera que si bien es cierto que dichos recursos deben estar disponibles para el interesado y resolver efectiva y fundadamente el asunto planteado y, en su caso, proveer la reparación adecuada, también lo es que no siempre y en cualquier caso cabría considerar que los órganos y tribunales internos deban resolver el fondo del asunto que se les plantea, sin que importe verificar los presupuestos formales de admisibilidad y procedencia del recurso intentado. En este sentido, aun cuando resulta claro que el juicio de amparo es la materialización del derecho humano a un recurso judicial efectivo, reconocido tanto en la Constitución como en los tratados internacionales, el hecho de que el orden jurídico interno prevea requisitos formales o presupuestos necesarios para que las autoridades jurisdiccionales analicen el fondo de los argumentos propuestos por las partes no constituye, en sí mismo, una violación a dicho derecho humano."



En efecto, aunque es verdad que las reformas efectuadas a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia de derechos humanos, implicaron un cambio en el sistema jurídico mexicano, no deja de ser menos cierto que tal circunstancia no significa que los órganos jurisdiccionales nacionales dejen de llevar a cabo sus atribuciones y facultades de impartir justicia conforme a las disposiciones que se encuentran vigentes, sino que solo tienen la obligación de aplicar los instrumentos internacionales cuando estos otorguen una protección más benéfica para la persona respecto de la institución jurídica en estudio, en cuyo caso lo plasmarán así en el fallo relativo; sin embargo, ello no conlleva a que los tribunales deban resolver invariablemente el fondo del asunto cuando no se superan los presupuestos formales de admisibilidad y procedencia del juicio de amparo.

Sirve de apoyo a lo expuesto, la tesis LXXXII/2012 (10a.) de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, décima época, libro XIV, noviembre de dos mil doce, tomo 2, página 1587, de rubro siguiente:

“PRINCIPIO PRO PERSONA O PRO HOMINE. FORMA EN QUE LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES NACIONALES DEBEN DESEMPEÑAR SUS ATRIBUCIONES Y FACULTADES A PARTIR DE LA REFORMA AL ARTÍCULO 1o. DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 10 DE JUNIO DE 2011. Si bien la reforma indicada implicó el cambio en el sistema jurídico mexicano en relación con los tratados de derechos humanos, así como con la interpretación más favorable a la persona al orden constitucional -principio pro persona o pro homine-, ello no implica que los órganos jurisdiccionales nacionales dejen de llevar a cabo sus atribuciones y facultades de impartir justicia en la forma en que venían desempeñándolas antes de la citada reforma, sino que dicho cambio sólo conlleva a que si en los instrumentos internacionales existe una protección más benéfica para la persona respecto de la institución jurídica que se analice, ésta se aplique, sin que tal circunstancia signifique que dejen de observarse los diversos principios constitucionales y legales que rigen su función jurisdiccional -legalidad, igualdad, seguridad jurídica, debido proceso, acceso efectivo a la justicia, cosa juzgada-, ya que de hacerlo se provocaría un estado de incertidumbre en los destinatarios de tal función.”

Asimismo, es aplicable la jurisprudencia 1a./J. 10/2014 (10a.), de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, localizable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 3, febrero de dos mil catorce, página 487, en cuyo rubro señala:

“PRINCIPIO PRO PERSONA Y RECURSO EFECTIVO. EL GOBERNADO NO ESTÁ EXIMIDO DE RESPETAR LOS REQUISITOS DE PROCEDENCIA PREVISTOS EN LAS LEYES PARA INTERPONER UN MEDIO DE DEFENSA. Si bien la reforma al artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de 10 de junio de 2011, implicó la modificación del sistema jurídico mexicano para incorporar el denominado principio pro persona, el cual consiste en brindar la protección más amplia al gobernado, así como los tratados internacionales en materia de derechos humanos, entre ellos el derecho a un recurso efectivo, previsto en el artículo 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, ello no significa que en cualquier caso el órgano jurisdiccional deba resolver el fondo del asunto, sin que importe la verificación de los requisitos de procedencia previstos en las leyes nacionales para la interposición de cualquier medio de defensa, ya que las formalidades procesales son la vía que hace posible arribar a una adecuada resolución, por lo que tales aspectos, por sí mismos, son insuficientes para declarar procedente lo improcedente.”

Sin que la presente determinación pueda considerarse denegatoria de justicia, ya que justo a través del presente pronunciamiento se está impartiendo, de conformidad con las formalidades rectoras del procedimiento respectivo, no obstante que le sea desfavorable a la parte promovente.

En apoyo a lo anterior se cita la Jurisprudencia VII.2o.C. J/23, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXIV, Julio de 2006, página 921, cuyo rubro es:

“DESECHAMIENTO O SOBRESEIMIENTO EN EL JUICIO DE AMPARO. NO IMPLICA DENEGACIÓN DE JUSTICIA NI GENERA



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

**2024 "Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado,
Revolucionario y Defensor del Mayab"**

INSEGURIDAD JURÍDICA. Cuando se desecha una demanda de amparo o se sobresee en el juicio, ello no implica denegar justicia ni genera inseguridad jurídica, ya que la obligación de los tribunales no es tramitar y resolver en el fondo todos los asuntos sometidos a su consideración en forma favorable a los intereses del solicitante, sino que se circunscribe a la posibilidad que tiene cualquier individuo de acudir ante los órganos jurisdiccionales, con su promoción (demanda), a la cual debe darse el trámite acorde a las formalidades rectoras del procedimiento respectivo, dentro de las cuales el legislador previó las causales de improcedencia y sobreseimiento. Así, cuando el juzgador o tribunal de amparo se funda en una de ellas para desechar o sobreseer en un juicio, imparte justicia, puesto que el acceso a ella no se ve menoscabado, sino que es efectivo, ni se deja en estado de indefensión al promovente, no obstante sea desfavorable, al no poder negar que se da respuesta a la petición de amparo, con independencia de que no comparta el sentido de la resolución, dado que de esa forma quien imparte justicia se pronuncia sobre la acción, diciendo así el derecho y permitiendo que impere el orden jurídico."

SEXTO. Decisión. Por lo expuesto y fundado, con apoyo, además, en los artículos 16, 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 1º, fracción I, 73 a 77 y 124 de la Ley de Amparo; 1º, fracción VI y 49 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, se

RESUELVE:

ÚNICO. Se **sobresee** en el juicio de amparo, promovido por por los motivos precisados en el considerando **tercero y quinto**.

Notifíquese por lista.

Así lo resolvió y firmó Juez Segundo de
Distrito en el Estado de Colima, ante el Secretario que autoriza y da fe,
quien certifica que la presente resolución se encuentra
correctamente incorporada al expediente electrónico. **Doy fe. DOS RÚBRICAS.**

**ES COPIA QUE CERTIFICO, CONCUERDA CON SU ORIGINAL QUE OBRA
AGREGADA AL JUICIO DE AMPARO 1531/2023-I.**

Colima, Colima, veinticinco de marzo de dos mil veinticuatro.

Secretario del Juzgado Segundo de Distrito
en el Estado de Colima



